



**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-12/2020

**SOLICITANTES:** GILBERTO  
GASPAR GABRIEL Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE  
TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** MARIANA  
SANTISTEBAN VALENCIA

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO  
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente indicado en el rubro, en el sentido de declarar **improcedente** la solicitud de atracción, y remitir las constancias al Tribunal Electoral de Michoacán.

**Í N D I C E**

<b>RESULTANDOS</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO</b> .....	3
<b>RESUELVE</b> .....	9

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los actores y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Solicitudes de transferencia de recursos.** De acuerdo con lo narrado por los integrantes de la comunidad indígena purépecha de La Cantera, en diversas ocasiones —doce de noviembre, dos y dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve— le solicitaron al Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán que les transfiriera la administración directa de los recursos financieros que les corresponden, a efecto de poder ejercer su derecho al autogobierno.
- 3 **B. Demanda de juicio ciudadano.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, diversos integrantes de la comunidad indígena de La Cantera promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral Local para controvertir la negativa del Ayuntamiento de otorgarles la administración directa de los recursos financieros correspondientes a la comunidad.
- 4 **C. Suspensión de plazos.** El diecinueve de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió acuerdo por el que suspendió los plazos procesales con motivo de la contingencia sanitaria.
- 5 **D. Reanudación de actividades.** El catorce de septiembre, el pleno del referido órgano jurisdiccional emitió acuerdo por el



que reanudó los plazos suspendidos, a partir del veintiuno de septiembre.

- 6 **II. Ampliación de demanda del juicio ciudadano local.** El treinta de septiembre, los actores presentaron un escrito de ampliación de demanda, por el que solicitaron que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.
- 7 **III. Turno.** El cinco de octubre, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-SFA-12/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez a efecto de que formulara el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de que se trata.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Competencia.**

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; así como 184; 186, fracción X; 189, fracción XVI; y

---

<sup>1</sup> Artículo 99. La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los

189 bis, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

- 10 Lo anterior, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave TEEM-JDC-018/2020, promovido por diversos integrantes de la comunidad indígena de La Cantera, perteneciente al municipio de Tangamandapio, Michoacán, cuya temática está vinculada con la transferencia de recursos económicos para ser administrados por las comunidades indígenas.

**SEGUNDO. Planteamiento de la solicitud.**

- 11 En el caso, los diversos ciudadanos integrantes del Concejo de Administración de la comunidad indígena de La Cantera, perteneciente al Municipio de Tangamandapio, Michoacán solicitan que esta Sala Superior en ejercicio de su facultad de atracción asuma la competencia para conocer y resolver el

---

asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

<sup>2</sup> Artículo 189. XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

Artículo 189 bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos: [...]

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite. [...] En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.



juicio ciudadano local TEEM-JDC-018/2020 radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

- 12 Lo anterior es así, al estimar que este órgano jurisdiccional debe determinar si los órganos jurisdiccionales en la materia electoral tienen competencia para resolver sobre los asuntos relacionados con el derecho de las comunidades indígenas para que, el Ayuntamiento al que están integradas, les transfiera para su ejercicio directo de los recursos económicos como parte de su derecho al autogobierno; aducen que en el contexto específico del estado de Michoacán no existe una vía específica para impugnar tal cuestión.
- 13 De esta manera sostienen que, en el caso concreto, deben seguir rigiendo las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016 de esta Sala Superior, puesto que, la controversia que mantiene la comunidad indígena de La Cantera con el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán para la transferencia de recursos económicos se originó de manera anterior a que este órgano jurisdiccional abandonara tales criterios relevantes.

### **TERCERO. Improcedencia de la solicitud.**

- 14 La petición planteada por los integrantes de la comunidad indígena purépecha de La Cantera, perteneciente al municipio de Tangamandapio, Michoacán **es improcedente** porque no se cumple con el presupuesto esencial necesario para el ejercicio de esa atribución, consistente en que el asunto en cuestión sea del conocimiento de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15 **A. Marco normativo.** De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica, la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que la Sala Superior conozca y resuelva asuntos que son competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los supuestos siguientes:

- I. De oficio, respecto de los juicios de que conozcan Salas Regionales, cuando por su importancia y trascendencia así lo ameriten; y
- II. A petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes presentada ante la responsable, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite. En caso de que la solicitud la formule alguna de las partes, la Sala Regional respectiva deberá notificar de inmediato la solicitud a la Sala Superior.

16 Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

- a) **Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las



materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

- b)** Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

17 De acuerdo con lo anterior, las características distintivas de la facultad de atracción, en materia electoral, son las siguientes:

- a.** Su ejercicio es discrecional.
- b.** No se debe ejercer en forma arbitraria.
- c.** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- d.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- e.** Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

18 En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, se ordenará recabar las constancias

originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

19 En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada.

20 **B. Caso concreto.** En el caso, los actores plantean que esta Sala Superior debe atraer el juicio ciudadano local, para establecer un criterio respecto de la competencia de los tribunales electorales en materia electoral para resolver las controversias relativas a la transferencia directa de recursos económicos de los municipios a las comunidades indígenas.

21 Sostienen que, ello resulta necesario pues a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 46/2018, y la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral, en los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, se determinó que las autoridades en materia electoral carecen de atribuciones para conocer de controversias relativas a la administración directa de los recursos financieros por parte de las comunidades indígenas.

22 Ello es así, pues en concepto de los actores, tal criterio solo es aplicable al contexto de Oaxaca, en tanto que, en las demás entidades federativas y, en específico en el caso de Michoacán no está reglamentada una vía específica para la resolución de estos asuntos, como si ocurre en el estado de Oaxaca, en el que la competencia recae en la Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial local.



- 23 Sin embargo, como se adelantó, es improcedente su solicitud en la medida que esta Sala Superior solamente puede ejercer dicha facultad de atracción respecto de medios de impugnación que sean conocimiento de alguna Sala Regional de este órgano jurisdiccional electoral federal.
- 24 Lo anterior, en términos del artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica, el cual establece como supuesto de procedencia para el ejercicio de la facultad de atracción que se traten de asuntos que sean del conocimiento de una sala regional.
- 25 De ahí que, al no colmarse los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por lo que lo procedente sea devolver las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que resuelva lo que en Derecho sea procedente.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

**SEGUNDO.** **Devuélvase** las constancias respectivas al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

## SUP-SFA-12/2020

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.